



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2022-02449511- -NEU-SEMH#MERN - LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL - ADJUDICACIÓN - ÁREA CERRO HAMACA -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-02449511- -NEU-SEMH#MERN del Sistema de Gestión Documental Electrónico y el Expediente Físico N° 8810-002853/2023, iniciado en la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos, la Ley Nacional 17319, la Decisión Administrativa N° 750/97; la Ley Provincial 2453 y el Decreto DECTO-2023-104-E-NEU-GPN; la Resolución N° 120/23 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decisión Administrativa N° 750/97, del entonces Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, se otorgó a la empresa YPF Sociedad Anónima, una Concesión de Explotación de Hidrocarburos sobre el lote Cerro Hamaca, con el objeto de realizar trabajos de desarrollo y explotación de hidrocarburos en los yacimientos existentes en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27° y siguientes de la Ley Nacional de Hidrocarburos 17319 y sus normas complementarias y reglamentarias, por el plazo establecido en el artículo 35° de dicha norma, con más el adicional que resulte de la aplicación del artículo 23° de la misma Ley Nacional;

Que con motivo del vencimiento de la Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos sobre el bloque Cerro Hamaca, por Decreto DECTO-2023-104-E-NEU-GPN del Poder Ejecutivo Provincial se declaró de interés para la Provincia del Neuquén, la propuesta formulada por la empresa Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima, para la explotación del área;

Que por el artículo 2° de la misma norma, se instruyó al Ministerio de Energía y Recursos Naturales a que, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional 17319 y la Ley Provincial 2453 y demás normas reglamentarias y complementarias vigentes en la materia, proceda a efectuar un llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con destino a la explotación, desarrollo y exploración del área hidrocarburífera Cerro Hamaca, de conformidad con lo establecido en la Sección V y artículos concordantes de la Ley Provincial 2453;

Que a su vez, mediante los artículos 3° y 4° del mismo Decreto Provincial, se facultó al Ministerio de Energía y Recursos Naturales para que, a través de sus áreas pertinentes, realice todas las gestiones que resulten necesarias a fin de cumplimentar el proceso licitatorio, apruebe el respectivo Pliego de Bases y Condiciones y designe a una Comisión de Preadjudicación encargada de la evaluación y selección de las ofertas y determinación del orden de mérito de las mismas, a ser propuesto por el Poder Ejecutivo

Provincial para su adjudicación, así como también a suscribir cuanta documentación resulte necesaria para el cumplimiento del mencionado proceso;

Que mediante Resolución N° 19/23 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, se autorizó el llamado a la “LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL CON DESTINO A LA EXPLOTACIÓN, DESARROLLO Y EXPLORACIÓN DEL ÁREA HIDROCARBURÍFERA CERRO HAMACA”, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones y se constituyó la Comisión de Preadjudicación;

Que en el Acto de Apertura de Sobres, celebrado el día 13 de marzo de 2023 a las 10 horas, se recibieron cinco (5) ofertas presentadas por las empresas: Petróleos Sudamericanos Sociedad Anónima; Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima; Crown Point Energía Sociedad Anónima; Fox Petrol Sociedad Anónima y Maref Sociedad Anónima;

Que la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos cursó diferentes notas a las empresas oferentes, a los efectos de completar la documentación que debía acompañarse dentro del Sobre A;

Que la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos en conjunto con la Dirección Provincial de Administración, conforme el punto 15.1.1 del Pliego de Bases y Condiciones, indicaron en su informe identificado bajo el número de registro IF-2023-00657787-NEU-SEMH#MERN que las empresas remitieron parte de la documentación solicitada y pusieron las actuaciones a consideración de la Comisión de Preadjudicación para su análisis;

Que en este marco, la Comisión de Preadjudicación ha evaluado, desde el punto de vista técnico económico las ofertas realizadas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15.2.1 del Pliego de Bases y Condiciones;

Que en relación a la empresa Fox Petrol Sociedad Anónima, la misma no ha acreditado su reinscripción en el Registro previsto por el artículo 50° de la Ley Nacional 17319, instrumentado por Decreto Nacional N° 5906/67, y Disposiciones de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Combustibles N° 335/19 y N° 337/19, que en cumplimiento del artículo 12.16 del Pliego de Bases y Condiciones debía presentarse previo al acto de Preadjudicación;

Que lo mencionado precedentemente impidió que la oferta presentada por la empresa Fox Petrol Sociedad Anónima pueda ser evaluada junto a las ofertas de los demás oferentes;

Que a los efectos de un adecuado análisis de la información presentada, la Comisión de Preadjudicación resolvió realizar verificaciones internas de documentación contenida en las bases de datos, como así también en caso de ser necesario requerir cotizaciones a empresas que prestan servicios en relación a los trabajos propuestos por los oferentes, plasmando tal decisión en Acta de Reunión del 3 de abril de 2023, incorporada a las actuaciones como informe IF-2023-00978426-NEU-ECON#SEMH;

Que en función de ello, mediante Acta identificada como documento IF-2023-0863918-NEU-ECON#SEMH de fecha 20 de abril de 2023, la Comisión de Preadjudicación, con la información, documentación y en el marco del análisis realizado hasta dicho momento, entendió que las Ofertas que estarían en condiciones de ser evaluadas en el marco de la licitación en cuestión serían las realizadas por las empresas Crown Point Energía Sociedad Anónima, Petróleos Sudamericanos Sociedad Anónima, Maref Sociedad Anónima y Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima;

Que si bien la mayoría de los oferentes intentaron ajustarse a la formula contenida en el artículo 14° del Pliego de Bases y Condiciones (MTO), la Comisión de Preadjudicación entendió que algunos componentes quedaron muy por debajo de aquellos presentados en la propuesta original recibida por el Poder Ejecutivo Provincial, que diera lugar a la Licitación Pública Nacional e Internacional del área Cerro Hamaca;

Que en virtud que el Monto Total de la Oferta (MTO) es una fórmula que permite obtener el orden de mérito de las ofertas evaluadas, como soporte del proceso de adjudicación, ello amerita que cada uno de los

componentes (bono, inversiones, plazo) sea analizado de manera independiente, ya que cada uno de ellos tiene una importancia diferente a efectos de salvaguardar los intereses de la Provincia;

Que por ello y atento a que el Pliego de Bases y Condiciones en su artículo 16° prevé el mecanismo de requerimiento de Mejora de Oferta, se resolvió, sin que ello implique la validación de la Oferta presentada originalmente por los oferentes, requerir en los términos previstos en el Pliego mencionado una Mejora de Oferta, ya sea en el Bono de Acceso al Área y/o Cantidad total de Unidades de Trabajo Equivalentes ofrecida y/o Plazo de Ejecución del Plan de Inversiones ofrecido (componentes enunciados en el artículo 14.11 del Pliego de Bases y Condiciones), a las empresas Crown Point Energía Sociedad Anónima, Petróleos Sudamericanos Sociedad Anónima, Maref Sociedad Anónima y Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima;

Que en respuesta a ello las empresas han realizado dentro de los plazos previstos la Mejora de Oferta requerida;

Que por otro lado, el día 26 de abril del corriente, fueron cursadas notas a las empresas Petróleos Sudamericanos Sociedad Anónima y Maref Sociedad Anónima, requiriendo información adicional relacionada a la Mejora de Oferta ofrecida;

Que en relación a la empresa Maref Sociedad Anónima, respecto de la actividad considerada en el Plan de Inversiones, la misma no dio respuesta a lo requerido por la Comisión de Preadjudicación en cuanto a los trabajos a ejecutar en cada yacimiento del área Cerro Hamaca;

Que si bien presentó un informe técnico incluyendo los aspectos generales de las formaciones de interés en el área, a diferencia del resto de los oferentes, no se ha indicado el yacimiento o reservorio objetivo de las intervenciones con reparación o conversión de pozo, con lo cual la Comisión no contó con los elementos mínimos para evaluar la actividad propuesta desde el punto de vista técnico de reservorio;

Que en relación a lo expuesto precedentemente, la falta de definición en cuanto a la actividad a ejecutar en relación al proyecto de recuperación secundaria, no justifica el volumen de hidrocarburos que se espera recuperar, el cual fue considerado en el flujo de fondos presentado;

Que sobre los proyectos de aprovechamiento de gas producido por los pozos con objetivo a la Formación Rayoso, la empresa propone dos opciones, reinyección a formación y captación mediante gasoductos virtuales;

Que para el caso de la reinyección, el Plan de Trabajo propuesto no considera la conversión de un pozo a inyector;

Que en cuanto al aprovechamiento del gas mediante gasoducto virtual, de todos los pilotos que se han implementado en la Provincia para captar el gas de proyectos de baja producción, a la fecha, solo existe uno que ha resultado exitoso, debido a que el equipo requiere de un suministro mínimo de 20.000 m³/d de forma continua;

Que por lo expresado precedentemente y de acuerdo a los pronósticos de producción que se estiman para el área Cerro Hamaca, la Comisión de Preadjudicación considera que no resulta viable la propuesta de instalación de un gasoducto virtual para captar el gas de la Formación Rayoso y evitar los venteos;

Que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, se observa que la inversión comprometida en dólares es la más baja de todas las propuestas, ya que asciende a dólares estadounidenses ocho millones ochocientos mil (USD8.800.000) en la oferta original y dólares estadounidenses quince millones ochocientos mil (USD 15.800.000) en la mejora de oferta;

Que sin perjuicio de ello, la equivalencia del Plan de Inversiones en Unidades de Trabajo Equivalentes asciende a la suma de 4.830 UTE (dólares estadounidenses veinticuatro millones trescientos mil - USD

24.300.000) en la oferta original y 7.430 UTE (dólares estadounidenses treinta y siete millones ciento cincuenta mil – 37.150.000) en la mejora de oferta presentada;

Que de ello deriva una marcada distorsión en las propuestas respecto del resto de las ofertas y de la realidad;

Que de la inversión comprometida en dólares/UTE estimada, es decir USD 8.800.000/4.830 UTE, resulta un rendimiento de la unidad de trabajo estimado por la empresa de 1.822 USD/UTE, igual relación, pero de la mejora de la oferta resulta un rendimiento de 2.127 USD/UTE, cuando las estimaciones realizadas por las dependencias técnicas intervinientes y el promedio de las propuestas recibidas por las otras empresas es de 5.000 USD/UTE. Es decir, en promedio, un 255% más que el estimado por la empresa;

Que si bien el Pliego de Bases y Condiciones prevé mejoras de eficiencia, disminuciones del orden de 64% y 57% en los montos requeridos, con respecto a los valores de referencia, para la ejecución de los trabajos resulta excesivas y no sería ejecutable, teniendo en cuenta los valores de mercado, los estándares de seguridad y las reglamentaciones medio ambientales vigentes en la Provincia;

Que adicionalmente a lo analizado, se ha solicitado una cotización de servicios actualizada a la empresa San Antonio Internacional, identificada mediante informes IF-2023-00965381-NEU-EXYTRANS#SEMH, IF-2023-00965373-NEU-EXYTRANS#SEMH e IF-2023-00965377-NEU-EXYTRANS#SEMH, empresa consultada por Maref Sociedad Anónima por equipos de Workover, que son los tipos de trabajo incluidos en la tabla de cotización para las ofertas presentadas por esta última;

Que dicha cotización fue realizada en el mes de marzo de 2023 y de la misma surge que, la hora operativa cotizada por Maref Sociedad Anónima asciende a la suma de 400 USD/HORA en comparación con 680 USD/HORA cotizada por la empresa de servicios mencionada;

Que asimismo, se observa que la firma omitió incorporar en su cotización ciertos costos de servicios adicionales requeridos en la Provincia bajo normas de protección ambiental y los específicos aplicados para garantizar las buenas prácticas en la industria (planta de tratamiento de efluentes, comunicaciones, supervisión (company man), cargas sólidas, líquidas y disposición final);

Que de acuerdo a lo mencionado precedentemente, se ha realizado una estimación propia de costos por los trabajos propuestos con un equipo de Workover por la firma Maref Sociedad Anónima, considerando los valores en la Provincia del Neuquén comparativa con la cotización presentada por la empresa en su nota del 31 de marzo de 2023, ingresada al sistema de gestión documental bajo el número de registro IF-2023-00764970-NEU-ECON#SEMH;

Que del trabajo realizado surge que la cotización de la empresa, considerando los costos por dicho trabajo en la Provincia del Neuquén, se encuentra subestimado en un 61%;

Que es importante destacar que el análisis realizado en la estimación propia, se realizó contemplando que la intervención resultaría exitosa;

Que por otro lado, en lo que refiere a las instalaciones, a modo comparativo entre las distintas ofertas, se observa que el promedio propuesto por las empresas oferentes para obras de aprovechamiento de gas, inyección de agua y/o gas es de dólares estadounidenses cuatro millones novecientos mil (USD 4.900.000), mientras que la empresa Maref Sociedad Anónima cotizó dólares estadounidenses un millón quinientos mil (USD 1.500.000) por los mismos conceptos, representando un 70% menos que el resto;

Que adicionalmente a todo lo expuesto, se ha procedido a recalcular el flujo de fondos presentado en oportunidad de la mejora de oferta presentada por Maref Sociedad Anónima, considerando valores de capex que se aproximan más a la realidad de la actividad en la Provincia, y que fueran valorizados en la planilla de cotización UTEs (dólares estadounidenses treinta y siete millones ciento cincuenta mil - USD 37.150.000);

Que si bien el plan de negocios presentado por la empresa es consecuente con la estructura de costos que ratifica en sus presentaciones, el ejercicio permite un análisis de sensibilidad frente al escenario local, obteniendo como resultado que el proyecto resulta antieconómico al considerar valores de referencia de la Provincia para el Plan de Inversiones propuesto;

Que dicho resultado no se ve modificado aún, considerando valores 25% menores a los de referencia;

Que corresponde agregar que, en función de la documentación analizada la empresa Maref Sociedad Anónima carece de antecedentes referidos al desarrollo de su actividad como operadora de áreas hidrocarbúferas, de acuerdo a la documentación acompañada en cumplimiento del artículo 12.4 del Pliego de Bases y Condiciones;

Que virtud de lo expuesto precedentemente, la Comisión de Preadjudicación concluyó en relación a la oferta presentada por la empresa Maref Sociedad Anónima que la misma resulta inadmisibles en cuanto a que en algunos aspectos se apartan de las exigencias específicas del Pliego (inversión contingente y mejora de oferta alternativa) y por resultar una oferta inconveniente ya que, como se expusiera, los precios y/o valores aportados por la firma no reflejan los valores reales del mercado;

Que la Comisión de Preadjudicación considera que la oferta en cuestión no resulta evaluable junto con el resto de las ofertas;

Que con respecto a la firma Petróleos Sudamericanos Sociedad Anónima, se requirió la ampliación de la Póliza de Seguros de Caucción ya que en función de la Mejora de Oferta realizada resultaba insuficiente, destacándose que la misma debía constituirse conforme el artículo 11.11 y 23.1.1 del Pliego, lo cual fue cumplimentado en tiempo y forma;

Que con relación a las mejoras de ofertas solicitadas y en virtud del criterio de selección establecido en el artículo 14° del Pliego de Bases y Condiciones, la Comisión observa que no existen diferencias significativas entre las ofertas presentadas por las empresas Petróleos Sudamericanos Sociedad Anónima y Crown Point Energía Sociedad Anónima en cuanto al cálculo de la MTO, la valoración del Plan de Inversiones y el Bono de Acceso al área, donde se han registrado diferencias del -0,03%, 0,18% y -2%, respectivamente, en los montos mencionados por la primera en comparación con la segunda;

Que ello configuró, a criterio de la Comisión de Preadjudicación, un escenario de paridad de ofertas;

Que asimismo, desde la perspectiva del desarrollo de la Concesión de Explotación, ambas propuestas resultaron similares y adecuadas para las características de los reservorios de interés en el área Cerro Hamaca;

Que de acuerdo al importe del Monto Total de Oferta (MTO), se estableció el siguiente orden de mérito: 1) Crown Point Energía Sociedad Anónima, MTO de dólares estadounidenses veintinueve millones ochocientos setenta y un mil seiscientos (USD 29.871.600), compromiso de dólares estadounidenses veintiocho millones doscientos mil (USD 28.200.000), Bono de Acceso al área de dólares estadounidenses dos millones trescientos treinta y tres mil (USD 2.333.000) y plazo de ejecución 3 años; 2) Petróleos Sudamericanos Sociedad Anónima, MTO de dólares estadounidenses veintinueve millones ochocientos sesenta y tres mil doscientos veinticuatro (USD 29.863.224), compromiso de dólares estadounidenses veintiocho millones doscientos cincuenta mil (USD 28.250.000) y plazo de ejecución 3 años; 3) Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima, MTO de dólares estadounidenses quince millones cincuenta y tres mil cincuenta y nueve (USD 15.053.059), compromiso de dólares estadounidenses diez millones ochocientos mil (USD 10.800.000), bono de acceso al área de dólares estadounidenses tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos dieciséis (USD 3.544.216) y plazo de ejecución de 3 años;

Que la paridad de ofertas motivó el requerimiento, en los términos previstos en el artículo 16.2 del Pliego de Bases y Condiciones, de una nueva Mejora de Oferta, en el Bono de Acceso al Área y/o Cantidad total

de Unidades de Trabajo Equivalentes ofrecida y/o Plazo de Ejecución del Plan de Inversiones ofrecido (componentes enunciados en el artículo 14.11 del Pliego de Bases y Condiciones), a las empresas Crown Point Energía Sociedad Anónima y Petróleos Sudamericanos Sociedad Anónima;

Que el día 5 de mayo del corriente año, las empresas mencionadas presentaron dentro de los plazos previstos sus nuevas Mejoras de Oferta, incorporadas a las actuaciones como informes IF-2023-01002893-NEU-ECON#SEMH e IF-2023-01002992-NEU-ECON#SEMH;

Que la Mejora de Oferta de la empresa Crown Point Energía Sociedad Anónima consistió en la incorporación de un pozo productor mediante Workover;

Que los trabajos propuestos inicialmente continuaron sin modificación, como así también el monto propuesto de Bono de Acceso al área; es decir, las inversiones comprometidas asociadas al Plan de Trabajos ofrecido ascienden a la suma de dólares estadounidenses veintiocho millones seiscientos mil (USD 28.600.000), al tiempo que la equivalencia en UTE realizada por la empresa se corresponde a un total de 5.720 UTE, con un plazo de ejecución del Plan de 3 años; y un Bono de Acceso al área que asciende a la suma de dólares estadounidenses dos millones trescientos treinta y tres mil (USD 2.333.000);

Que la Mejora de Oferta de la empresa Petróleos Sudamericanos Sociedad Anónima consistió en el incremento de quince (15) a diecisiete (17) las reparaciones de pozos incluidas en el punto 4.3 (4.3 REPARACIÓN CON PUNZADO + FRACTURA) de la planilla de cotización presentada; incorporación de cuatro (4) conversiones de pozos incluidos en el punto 5.2 (5.2 CONVERSIÓN A INYECTOR DE AGUA) de la Planilla de cotización presentada, los demás trabajos propuestos inicialmente continúan sin modificación; incrementando el monto propuesto del Bono de Acceso al área de acuerdo a las expectativas estratégicas y empresariales de la compañía, a la suma de dólares estadounidenses dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil veinte (USD 2.486.020);

Que por lo expuesto, surge que las inversiones comprometidas asociadas al Plan de Trabajos ofrecido por dicha empresa ascienden a la suma de dólares estadounidenses treinta y dos millones seiscientos cincuenta mil (USD 32.650.000), al tiempo que la equivalencia en UTE realizada por la empresa se corresponde a un total de 6.530 UTE; con un plazo de ejecución del Plan mencionado previsto en tres años y un Bono de Acceso al área que asciende a la suma de dólares estadounidenses dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil veinte (USD 2.486.020);

Que el análisis realizado, permitió a la Comisión de Preadjudicación arribar a las consideraciones que a continuación se detallan;

Que en primer término y fundado en los argumentos expuestos en el Informe de Preadjudicación agregado como documento IF-2023-01037000-NEU-ECON#SEMH, sugiere el rechazo de las ofertas realizadas por las empresas Fox Petrol Sociedad Anónima y Maref Sociedad Anónima por considerarlas inadmisibles, y para el caso de esta última, además por considerarla inconveniente por no ajustarse al Pliego de Bases y Condiciones, de conformidad con los fundamentos allí expresados;

Que las Ofertas en condiciones de ser evaluadas fueron las presentadas por las empresas Crown Point Energía Sociedad Anónima, Petróleos Sudamericanos Sociedad Anónima y Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima;

Que en razón de ello, luego de analizadas las ofertas en oportunidad de la nueva Mejora de Oferta requerida a las empresas Petróleos Sudamericanos Sociedad Anónima y Crown Point Energía Sociedad Anónima en el marco del artículo 16.2 del Pliego de Bases y Condiciones y considerando el criterio de selección previsto en el artículo 14° del mismo Cuerpo, el orden de mérito de las ofertas realizadas de acuerdo al importe del Monto Total de la Oferta (MTO), conforme se detalla seguidamente;

Que de acuerdo al importe del Monto Total de Oferta (MTO): 1) Petróleos Sudamericanos Sociedad Anónima, MTO de dólares estadounidenses treinta y cuatro millones trescientos veintisiete mil doscientos

veinticuatro (USD 34.327.224), compromiso de dólares estadounidenses treinta y dos millones seiscientos cincuenta mil (USD 32.650.000), Bono de Acceso al área de dólares estadounidenses dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil veinte (USD 2.486.020) y un plazo de ejecución 3 años; 2) Crown Point Energía Sociedad Anónima, MTO de dólares estadounidenses treinta millones doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos (USD 30.255.600), compromiso de dólares estadounidenses veintiocho millones seiscientos mil (USD 28.600.000), Bono de Acceso al área de dólares estadounidenses dos millones trescientos treinta y tres mil (USD 2.333.000) y un plazo de ejecución 3 años; 3) Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima, MTO de dólares estadounidenses quince millones cincuenta y tres mil cincuenta y nueve (USD 15.053.059), compromiso de dólares estadounidenses diez millones ochocientos mil (USD 10.800.000), bono de acceso al área de dólares estadounidenses tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos dieciséis (USD 3.544.216) y un plazo de ejecución de 3 años;

Que el Plan de inversiones propuesto por la empresa Petróleos Sudamericanos Sociedad Anónima consiste en: perforación de 5 pozos de desarrollo, 2 pozos con objetivo en la Formación Centenario con una profundidad final estimada menor a 1.200 mbbp, 3 pozos con objetivo en la Formación Rayoso, 2 de ellos con una profundidad final estimada menor a 1.200 mbbp y 1 con una profundidad final estimada mayor a 1.200 mbbp; 17 reparaciones con punzado más fractura, en 7 pozos con objetivo en la Formación Rayoso y en 10 en la Formación Centenario; 4 conversiones de pozo a inyectores de agua; captación de la producción de gas asociado para generación de energía eléctrica, con el objetivo de no ventear; instalación de un punto de medición de líquido a través de un medidor másico con su correspondiente computador de flujo; instalación de una Planta para Inyección de Agua, mediante la adecuación de la infraestructura existente e incorporación de nuevo equipamiento, con el objetivo de alcanzar un caudal de inyección inicial de 600 m³/d;

Que por su parte, el Plan de inversiones propuesto por la empresa Crown Point Energía Sociedad Anónima consiste en: análisis de la sísmica actual y la factibilidad de reproceso con el objetivo de mejorar el marco estructural y estratigráfico del Área; perforación de 5 pozos de desarrollo, 3 pozos con objetivo en la Formación Centenario con una profundidad final estimada menor a 1.200 mbbp, 2 pozos con objetivo en la Formación Rayoso, 1 de ellos con una profundidad final estimada menor a 1.200 mbbp y 1 con una profundidad final estimada mayor a 1.200 mbbp, 1 reparación de un pozo productor mediante workover, 6 reparación con punzado, 4 en pozos con objetivo en la Formación Centenario y 2 en pozos con objetivo la Formación Rayoso, 1 reparación con punzado más ácido a un pozo con objetivo en la Formación Rayoso, 1 reparación con punzado más fractura a un pozo con objetivo en la Formación Rayoso; conversión a inyector de gas de un pozo en el yacimiento en el Yacimiento Cerro Hamaca Oeste, para inyectar 10.000 m³/d aproximadamente; conversión a inyector de agua de seis (6) pozos, 2 de ellos en el yacimiento Cerro Hamaca Oeste y 4 en el yacimiento Cerro Hamaca; conversión de 1 pozo a sumidero de agua (disposal) en el yacimiento Cerro Hamaca; adecuación del sistema de líneas y separaciones actuales para captar el gas asociado y evitar venteos; instalación de un Punto de Medición Fiscal en el yacimiento Cerro Hamaca Oeste; trabajos vinculados a separación agua/petróleo, tanque de almacenamiento de agua, bombas de inyección, manifolds y línea de conducción hacia los inyectores; con el objetivo de inyectar 400 m³/d de agua aproximadamente, para recuperación secundaria; instalación de facilidades de compresión para inyectar a formación un caudal menor a 10.000 m³/d y evitar venteos;

Que por su parte, el Plan de Inversiones propuesto por la empresa Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima consiste en: reparación con punzado (workover) de dos (2) pozos con objetivo en la Formación Rayoso y de seis (6) pozos con objetivo en la Formación Centenario; conversión a inyector de agua de cuatro (4) pozos en el yacimiento Cerro Hamaca con el objetivo de implementar un piloto de recuperación secundaria; captación del gas asociado producido por los pozos con objetivo en la Formación Rayoso para generación de eléctrica y evitar venteos; instalación con un esquema de leasing de una Planta de Inyección de Agua (PIA) con una capacidad de inyección mayor a 500 m³/d en el yacimiento Cerro Hamaca; medición de la producción bruta transportada mediante un medidor másico y evaluación de la operatividad del medidor existente para determinar costos de mantenimiento preventivo y/o correctivos;

Que habiendo detallado todos los antecedentes del caso, dando cumplimiento al procedimiento establecido

en el Pliego de Bases y Condiciones y en el marco de los artículos 15.2.3 y 19.1 del mismo, la Comisión de Preadjudicación sugiere la adjudicación de la Concesión de Explotación sobre el área Cerro Hamaca de conformidad con el orden de mérito expuesto precedentemente;

Que habiéndose notificado a los oferentes el Informe de la Comisión de Preadjudicación, mediante documentos IF-2023-01063116-NEU-ECON#SEMH e IF-2023-01093275-NEU-ECON#SEMH, las empresas Maref Sociedad Anónima y Crown Point Energía Sociedad Anónima, respectivamente, presentaron observaciones al citado informe;

Que dichas presentaciones se tramitaron en el ámbito de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos mediante expedientes electrónicos EX-2023-01107256- -NEU-SEMH#MERN y EX-2023-01107277- -NEU-SEMH#MERN y fueron resueltas por la Autoridad de Aplicación en un todo de acuerdo a lo indicado en el artículo 18° del Pliego de Bases y Condiciones, mediante Disposiciones DI-2023-27-E-NEU-SEMH#MERN y DI-2023-28-E-NEU-SEMH#MERN, respectivamente;

Que en lo que concierne a la legislación específica aplicable, cabe destacar que el artículo 124° de la Constitución Nacional, establece que *“corresponde a las Provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”*, norma que fuera receptada por numerosos artículos de la Carta Magna Provincial, y que posiciona a la Provincia del Neuquén, como titular del dominio de los recursos que se encuentran en su territorio;

Que, en concordancia con la citada norma, la Constitución de la Provincia del Neuquén, en su artículo 95° dispone que el espacio aéreo, los yacimientos mineros y todo el contenido en el subsuelo del territorio de la Provincia pertenecen a su jurisdicción y dominio;

Que la Ley Nacional 24145, dispuso: *“Transfiérase el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado Nacional a las Provincias en cuyos territorios se encuentren, (...) Dicha transferencia tendrá lugar cuando se haya cumplido lo establecido en el artículo 22° de la presente(...)”*, condición que se cumplió con el dictado de la Ley Nacional 26197;

Que de esta manera se sustituyó el artículo 1° de la Ley 17319, modificado por el artículo 1° de la Ley 24145, y se dispuso que los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional o de los Estados Provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren;

Que de acuerdo a las citadas normas Nacionales y otras normas Provinciales, la Provincia del Neuquén quedó definida como la Autoridad Concedente en lo que se refiere a Permisos de Exploración y Concesiones de Explotación a las empresas públicas o privadas que así lo soliciten;

Que por su parte el artículo 2° de la Ley 26197 establece que: *“...El ejercicio de las facultades como Autoridad Concedente, por parte del Estado nacional y de los Estados provinciales, se desarrollará con arreglo a lo previsto por la Ley 17319 y su reglamentación...”*;

Que con la modificación del artículo 124° de la Constitución Nacional y la modificación del artículo 1° de la Ley 17319 por la Ley 26197, las provincias asumieron el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos de sus respectivos territorios y se constituyeron en consecuencia en la Autoridad de Aplicación de la Ley de hidrocarburos;

Que el artículo 120° de la Ley de Hidrocarburos 2453 indica: *“La aplicación de la presente Ley compete a la Subsecretaría de Energía de la Provincia, y el o los organismos que la sucedieran en el ejercicio de sus funciones, con las excepciones que determina el artículo 121°”*;

Que la citada Ley en su artículo 121° indica: *“Compete al Poder Ejecutivo Provincial en forma privativa, la decisión sobre las siguientes materias (...) inc. b) Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones”*;

Que el artículo 24° del Decreto DECTO-2021-2128-E-NEU-GPN, modificatorio de la Estructura Orgánica aprobada por Ley 3190 de Ministerios dice: “*Determinase que las competencias del Ministerio de Energía y Recursos Naturales son, entre otras, las siguientes: (...) Ejercer, en coordinación con otros organismos con competencia en la materia, la autoridad de contralor en las explotaciones hidrocarburíferas*”;

Que por imperio de la Ley precedentemente citada, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales, en carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley, controla toda la actividad hidrocarburífera;

Que en base a todas las facultades de control y dirección que ostenta el Ministerio de Energía y Recursos Naturales sobre la actividad hidrocarburífera, dictó ad referendum del Poder Ejecutivo Provincial, la Resolución N° 120/23 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales;

Que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales evaluó el caso concreto, emitió la Resolución correspondiente y la pone en consideración del Poder Ejecutivo Provincial a efectos de su aprobación definitiva;

Que sobre la facultad de contralor con la que cuentan tanto el Poder Ejecutivo Provincial como el Ministerio de Energía y Recursos Naturales, caracterizada doctrina tiene dicho: “*Se reserva al Poder Administrador la decisión respecto de la adjudicación de los derechos a los particulares y reglamentar el marco de obligaciones que éstos deben cumplir*”. (Dr. Eduardo Pigretti. Ley de Hidrocarburos comentada, Editorial La Ley, pág. 409);

Que de esta manera, todos y cada uno de los organismos técnicos con competencia intervienen otorgando transparencia a los actos que se pretenden aprobar;

Que ha tomado intervención de competencia la Dirección Provincial de Coordinación Legal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, conforme el art. 50°, inc. a) de la Ley Provincial 1284, no teniendo objeciones legales que formular al dictado del presente;

Que se cuenta con la intervención de la Fiscalía de Estado de la Provincia, quien se ha expedido mediante Dictamen DICTA-2023-8052-E-NEU-FISCA, avalando la continuidad del trámite;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **APRUÉBASE** lo actuado en el expediente electrónico EX-2022-02449511- -NEU-SEMH#MERN con relación a la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 1/23, aprobada mediante Resolución N° 19/23 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales y **RATIFÍCASE** la Resolución N° 120/23 del mismo Organismo provincial.

Artículo 2°: **ADJUDÍCASE** a la empresa Petróleos Sudamericanos Sociedad Anónima, la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL CON DESTINO A LA EXPLOTACIÓN, DESARROLLO Y EXPLORACIÓN DEL ÁREA HIDROCARBURÍFERA CERRO HAMACA, de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones aprobado mediante el artículo 2° de la Resolución N° 19/23 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales y en el marco de la Ley Nacional 17319 y la Ley Provincial 2453.

Artículo 3°: **OTÓRGASE** a la empresa Petróleos Sudamericanos Sociedad Anónima una Concesión de Explotación de Hidrocarburos sobre el área hidrocarburífera Cerro Hamaca, en el marco de la Ley Nacional de Hidrocarburos 17319 y la Ley Provincial 2453, la que tendrá una vigencia de veinticinco (25) años, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 2.22 de Pliego de Bases y Condiciones.

Artículo 4°: **ESTABLÉCESE** que la Concesión de Explotación de Hidrocarburos otorgada en el artículo

3º, incluirá el Plan de Inversiones Comprometido, con una inversión estimada de dólares estadounidenses treinta y dos millones seiscientos cincuenta mil (USD 32.650.000), a ejecutarse en un plazo no mayor de tres (3) años, de acuerdo a lo detallado en documento **IF-2023-01002893-NEU-ECON#SEMH** y lo concluido por la Comisión de Preadjudicación mediante el Informe de Preadjudicación -documento **IF-2023-01037000-NEU-ECON#SEMH-**, ambos obrantes en el expediente electrónico EX-2022-02449511-NEU-SEMH#MERN.

Artículo 5º: ESTABLÉCESE que la empresa Petróleos Sudamericanos Sociedad Anónima abonará a la Provincia del Neuquén, la suma de dólares estadounidenses dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil veinte (USD 2.486.020) en concepto de BONO DE ACCESO AL ÁREA, el cual será pagadero en un solo pago dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado el presente Decreto. El mismo deberá ser abonado en pesos o en la moneda de curso legal vigente, al tipo de cambio divisa vendedor del Banco de la Nación Argentina correspondiente al cierre de operaciones del día hábil anterior al pago y transferido a la Cuenta Corriente del Banco de la Provincia del Neuquén S.A. N° 100/21 - PCIA DEL NQN – ADMINISTRACIÓN CENTRAL, CBU 09700222-11000001000212, de titularidad de la Provincia del Neuquén (CUIT 30- 99906894-0).

Artículo 6º: NOTIFÍQUESE a la empresa Petróleos Sudamericanos Sociedad Anónima.

Artículo 7º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 8º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.